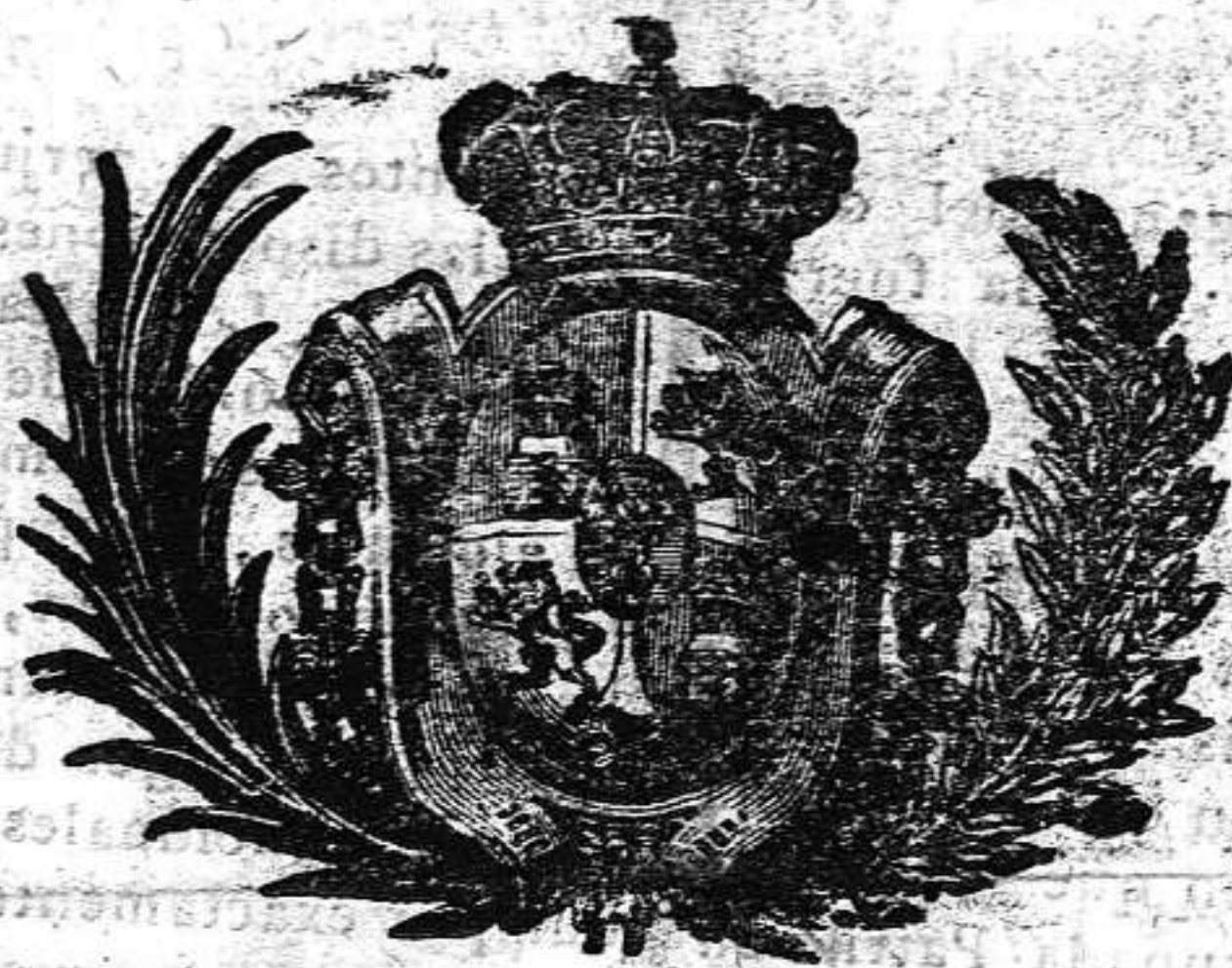


Este Periódico se publica los Martes y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de Juan Vallecillo, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, asi como los avisos para insertaren él se harán á la misma franco de porte, pues de otro modo no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 20.

Martes 8 de Marzo de 1842.

8 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 115.

### GOBIERNO POLITICO.

Secretaría.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 25 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 27 de Enero próximo pasado lo que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino de las adjuntas esposiciones del Gobernador eclesiástico y Catedráticos del Seminario conciliar de Astorga se ha servido mandar que se remitan al Ministerio del digno cargo de V. E. con especial recomendacion para que por él se den las órdenes oportunas y eficaces al Intendente de la provincia á fin de que atienda como es debido al Clero parroquial y Seminario de aquella Diócesis, dándoles á buena cuenta algunas cantidades de las recaudadas con este objeto; siendo ademas la voluntad de S. A. que esta resolucion se haga estensiva á todas las provincias cuyos Intendentes deberán redoblar sus esfuerzos para que tenga efecto el art. 13 de la instruccion de 31 de Agosto de 1841 de cuya ejecucion depende la obligacion sagrada y constitucional que la Nacion se ha impuesto de sostener los Ministros del culto católico y el exacto cumplimiento de la ley de dotacion en el cual está tan interesado el decoro del Gobierno.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para que se sirva recordar á las Diputaciones provinciales lo que deben hacer con arreglo á ley é instruccion citadas, y á los Gefes políticos que tengan especial cuidado en que los Ayuntamientos llenen por su parte su cometido segun la referida instruccion.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad, encargando muy particularmente á los Alcaldes constitucionales que no hayan cumplido tan preferente deber lo verifiquen inmediatamente, dando de este modo una nueva prueba del deseo que les anima en el cumplimiento de las obligaciones que sobre los mismos pesan,

sujetándose á lo prevenido en la instruccion citada de 31 de Agosto último; secundando de este modo los deseos del Gobierno de S. M. tantas veces reiterados por las autoridades superiores de esta provincia, y especialmente por la Excmo. Diputacion Zamora 2 de Marzo de 1842.  
—Nicolás Calbo y Guayti

Núm. 116.

Idem.

Negociado 8.º —Circular.

Apesar de las leyes y disposiciones tan terminantes en diferentes épocas dictadas para impedir el uso de armas prohibidas, y aun regulares ó lícitas cuando los que las poseen no estan autorizados para gastarlas, es infinito el número que de ellas en todos los pueblos existen, de lo que resultan frecuentes daños y atentados, para cuya perpetracion tal vez sirven aquellas de estímulo, dando por lo menos un caracter imponente y peligroso á cualquiera reyección ó pública conmocion, que en otro caso podria cortarse en su origen; la juventud particularmente inexperta é irreflexiva alentada con el auxilio de una arma que en su efervescencia cree le hace invencible se entrega á excesos é imprudencias, que acarrean graves disgustos cuando no la ruina á las familias, y de aqui las rivalidades, los odios inveterados, los funestos partidos en que se hallan envueltos los pueblos, cuyos habitantes, mas que miembros de una misma sociedad, parecen enemigos implacables, prontos á aprovechar cualquiera ocasion, el menor motivo de lanzarse sobre su adversario, y saciar con su ruina y esterminio la sed de venganza que les devora. En tan deplorable estado la ley deja de ejercer su benéfico imperio, pues por do quiera halla la administracion obstáculos que se oponen á su magestuosa marcha.

Las armas podrán ser necesarias durante un estado excepcional de guerra, durante la cual la defensa y salvacion del individuo está á las veces concretada á sus propios recursos y esfuerzos, mas donde las leyes protejan al ciudadano, y el magistrado vela incesantemente por la seguridad pública y privada, no ya inútiles sino en extremo perjudiciales. La autoridad constituida responde de la independencia y seguridad de todos sus administrados, para lo cual la sociedad ha depositado en sus manos los medios y fuerza necesaria para reprimir al malvado y castigar los delitos; si cada indi-

viduo pudiese por si mismo tomar venganza del daño ó injuria recibidos, y repeler la fuerza con la fuerza, decenderíamos á la mas espantosa anarquía, y la completa disolucion social seria su término.

A la autoridad toca evitar los funestos males que el inmoderado uso de las armas produce, privando al criminal de este elemento que acrecienta sus perniciosas facultades, ya sea que ejercite estas aisladamente contra el ciudadano indefenso, ó en union con otros de su especie para trastornar la paz y el órden que felizmente disfrutamos, sumiendo á nuestra infortunada Patria en los horrores de una nueva guerra civil. En la circular de este Gobierno político de 16 de Octubre último, y su artículo 6.º se ordenó á los Alcaldes constitucionales procediesen á recoger cuantas armas existiesen en poder de personas no autorizadas para usarlas, remitiendo una nota de ellas. El insignificante número que segun los partes se han recogido, prueba el poco celo con que los Alcaldes han llenado su deber; y como el cumplimiento de las disposiciones vigentes hagan absolutamente necesaria la pronta y exacta ejecucion de la circular citada, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

- 1.ª Los Alcaldes procederán á recoger desde luego cuantas armas de uso prohibido existan en poder de cualquiera clase de personas de las residentes en su respectivo término.
- 2.ª Recogerán asimismo las escopetas, armas blancas, y todas las demas regulares ó lícitas cuyos dueños no se encuentren competentemente autorizados con licencia para usarlas.
- 3.ª No se facilitará licencia de uso de armas á aquellos sujetos que por sus antecedentes, conducta y opinion no ofrezcan á juicio del Ayuntamiento suficiente garantía para obtenerla.
- 4.ª Quedan exceptuados de las dos disposiciones anteriores los Milicianos Nacionales, y las personas que por su estado se hallan autorizados legalmente para usar armas.
- 5.ª Para que los Nacionales puedan gozar de la excepcion que antecede deberán proveerse de las licencias gratis que les fueron concedidas por Real órden de 17 de Agosto último, para usar de armas, cazar y pescar inserta en el Boletín oficial del sábado 4 de Setiembre número 71.
- 6.ª Las armas que en virtud de esta órden se recogieron, como también las que lo hubiesen sido á consecuencia de la de 16 de Octubre se depositarán en el Ayuntamiento á cargo y bajo la responsabilidad del Alcalde.
- 7.ª Esta órden quedará indispensablemente cumplimentada en el preciso término de ocho dias, contados desde su recibo, participando dentro del mismo á este Gobierno político su resultado, con inclusion de un estado de las armas recogidas, firmado por todos los individuos de Ayuntamiento, igual al que quedará archivado en la Secretaria del mismo.
- 8.ª Transcurrido el término expresado adoptará este Gobierno político las medidas convenientes para asegurarse del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, á fin de exigir en su caso la mas severa responsabilidad á los Alcaldes desobedientes ó morosos.
- 9.ª Por cada arma, de cualquier clase que sea, que despues del término prefijado se hallase en persona no autorizada para usarla, aun cuando lo esté, si fuese de las prohibidas se exigirá al dueño la multa de cien reales de irremisible exaccion, y al Alcalde la de

trecientos, sin perjuicio de las demas penas á que segun las disposiciones vigentes haya lugar.

10.ª Los Alcaldes procederán en el cumplimiento de esta órden dentro del círculo de sus atribuciones absteniéndose de emplear medios vejatorios, arbitrarios ó violentos, incompatibles con las instituciones que felizmente nos rigen, ni dejar de llenar por esto su deber en tan interesante servicio.

Me lisongeo de que convencidos los Sres. Alcaldes constitucionales de la conveniencia y necesidad de cumplir exactamente lo que prevenido queda, me darán una nueva prueba de los patrióticos deseos de que se hallan animados de cooperar conmigo al bien y prosperidad de la provincia, en cuyo beneficio no vacilaré nunca en hacer cuantos sacrificios las circunstancias exijan. Zamora 6 de Marzo de 1842.—Nicolas Calbo y Guayti.

8 2311 M ————— 08 11071

Núm. 117. Negociado 3.º idem.

El Sr. Juez de primera instancia del Partido de Valencia de Don Juan, con fecha 26 de Febrero último me dice lo que sigue:

Segun la causa formada por el Alcalde constitucional de la villa de Valderas en este partido Judicial, remitida á este Juzgado en el 25 del corriente resulta, que el 21 del mismo cuatro hombres montados y armados, cuyas señas se espresan al márgen, acometieron en el sitio que denominan Valdecuenco término de dicha villa, á cinco Carreteros y dos Plateros, á quienes ademas de cantidad de dinero robaron las halajas que igualmente se espresan. Con el objeto pues de capturar los reos y consiguiente á lo prohibido en dicha causa, lo comunico á V. S. para que se digne anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia de su cargo por si pudiese conseguirse aquella y conduccion á este Juzgado, esperando que de haberlo verificado se servira avisarme oportunamente á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial á los efectos que quedan prevenidos incluyendo á continuación las señas de los ladrones para que si pudiesen ser habidos los remitan á disposicion de dicho Sr. Juez. Zamora 2 de Marzo de 1842.—Nicolas Calbo y Guayti.

Señas de los ladrones.

- Un hombre de estatura de 5 pies, como de edad de 30 años, color moreno, hoyoso de viruelas, patilla negra, seco de cara y vestido á lo gitano, con gorra de pelo.
- Otro con una zamarra, de edad de 20 años, estatura de 5 pies poco menos, algo grueso, sombrero calañés, chaleco con castros encarnados, ancho de cara chato.
- Otro mas alto que los anteriores, descolorido, con montera de pelo, destraido de ropa, capas pardas.
- Otro con un sombrero calañés ó con gorra, edad de 30 años, con chaqueta de pellejo; todos con armas de fuego y montados en caballos castaños.

Alajas robadas.

Dos relojes con las cajas de plata, seis sortijas de diamantes de diferentes hechuras, seis sortijas de oro con un topacio cada una, un pendiente de oro de venturina, seis sortijas de plata dorada de piedras de colores, un cascabelero de plata de peso de dos onzas, una esquila de plata de igual peso, un yezquero de plata, una caja de plata de peso de tres onzas, doce docenas de botones de plata de echura de punta de diamante, una sa-

bana de lienzo casero, y ciento cuatro rs. en plata en un bolsillo verde de seda, una escopeta nueva de piston con gancho montada á la francesa, una canana nueva en una bolsa un destornillador y un saca-balas, con quin-ce cañones para cartuchos, tres mondadientes de plata, una caja de pistones llena, y otra con unos pocos, dos chimeneas para escopeta, veinte y cuatro sortijas de oro entre mazizas y huecas, francesas de ellas, un par de pendientes de azabache montados en oro, unos anteojos montados en plata con su caja de lo mismo, quince de-dales de plata, un anillo de oro de echura de lanza, de diamantes.

Núm. 118.

Negociado 8.º

Habiéndose fugado de la carcel Nacional de la Ma-ta de Armuña, un individuo que parecia ser proceden-te del Presidio peninsular de Valladolid y llamado Ca-yetano Rodero, segun comunicacion del Juzgado de primera instancia de Salamanca, prevengo á las Justi-cias de los pueblos de esta provincia de mi cargo que en cualquier punto en que pueda ser capturado lo ve-rifiquen y remitan á disposicion del Sr. Gefe politico de Valladolid, que es á donde existe aquel Presidio. Zamora 3 de Marzo de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti

Núm. 119.

Negociado 8.º

El Juzgado de primera instancia de Toro con fecha 28 del mes ultimo me remite el anuncio siguiente:  
DON BUENAVENTURA ALBARADO SECRE-tario honorario de S. M. con egercicio de Decre-tos, Juezde primera instancia de Toro.

Hago saber, que en este Juzgado se sigue pleito so-bre adjudicacion de los bienes de la Capellania colati-va fundada por el Lic. Carrasco en la Iglesia de Santo Domingo de Silos, agregada á Sta. Maria la nueva, va-cante por muerte de Don Andres Gavilan y Ruiz su úl-timo poseedor y en él por auto de doce del corriente he acordado citar como por el presente cito, llamo y em-plazo á todos los interesados que se crean con derecho á dichos bienes para que dentro del preciso término de treinta dias contados desde esta fecha vengan á dedu-cirlo por medio de Procurador con apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio. Dado en Toro á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cuaren-ta y dos.—Buena Ventura Albarado.—Benigno Santiste-ban Lozano.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Zamora 3 de Marzo de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 119

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Por la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 18 del mes ultimo me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 de Febrero ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente:

Enterado el Regente del Reino de una consulta elevada por la Junta inspectora de bienes del Clero del Secular de Barcelona sobre si corresponde á las Juntas de su clase el admitir y declarar las excepcio-

nes de que trata el artículo 6º de la ley de 2 de Se- tiembre; y considerando que dichas Juntas solo ejer- cen por la ley funciones de inspeccion é intervencion en la parte administrativa de aquellos bienes; que la materia es de suyo grave, y que en ella hay ya ejem- plo que seguir en el curso que se ha dado á las re- clamaciones análogas respecto de los bienes que po- seyeron las suprimidas Comunidades religiosas, se ha servido mandar que se observen por punto general las siguientes reglas: 1.ª Todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excep- ciones del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre algunos de los bienes que fueron del Clero, Fábricas y Cofradías, se promoverán y ventilarán por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos 2.ª El conocimiento de ellos corresponderá en primer grado á las Juntas inspectoras de provincia creadas por el artículo 7.º de la ley, debiendo estas consultar sus decisiones á la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, y no dictarlas sin haber oido á los Asesores de las Intendencias. 3.ª La Direccion am- pliara la instruccion de estos expedientes, oyendo tam- bien á su Asesor, y los elevará con su opinion explicita al Gobierno, quien se reserva la decision definitiva con audiencia tambien del Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial. 4.ª Las disposiciones pre- cedentes se refieren á los casos de duda ó de reclama- cion, sin que obsten á la ejecucion expedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias segun la misma la incorporacion ó exclusion de los bienes para el Esta- do. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con prevencion de que lo circule sin demora á los Intendentes, como Presidentes de las Juntas inspectoras.—Lo que comunico á V. S. pa- ra su cumplimiento é insercion en los Periódicos y Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público; sirviéndose acusar su recibo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y gobierno de los comprendidos en la anterior orden. Za- mora 2 de Marzo de 1842.—Juan Segundo.

Núm. 120.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA, Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo encargado del Des- pacho de la Capitania general de Castilla la Vieja con fecha 28 de Febrero último me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con fecha 19 de Enero último dijo el Ministro de Hacienda á este de la Guerra lo siguiente:—El Sr. Ministro de Ha- cienda dice con esta fecha al Intendente de la Habana lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino de la carta de V. E. núm. 142 en que refiriéndose á lo que le ha espuesto la Contaduría general de Ejército y Ha- cienda; manifiesta la necesidad de que se rectifique el orden establecido sobre autorizacion de las fes de vi- da que se remiten á esas oficinas, para justificar la exis- tencia de personas que estando con legítima causa au- sentes de la Isla perciban sus sueldos ó asignaciones por

esas cajas; y S. A. con presencia de los antecedentes relativos á este asunto se ha servido resolver: 1.º Que las mencionadas fés de vida de los individuos que para la debida percepcion de sus haberes necesiten de este indispensable documento, lo obtengan del Cura Párroco de su respectiva feligresía, siendo despues legalizado por tres Escribanos públicos y en seguida visado por el Intendente de la provincia en que residieren, estampándose á continuacion el sello de que use la propia Intendencia. — 2.º Que respecto los que con la competente licencia estuvieren en el Estrangero, les sea expedido y sellado el mismo documento por el Cónsul Español del punto en que residan ó del mas inmediato comprobándolo despues el Embajador ó Ministro de S. M. en la Corte de la propia Nacion. — 3.º Y que respecto de los Militares se observe puntualmente lo mandado en Real orden de 25 de Julio de 1832 que restableció lo dispuesto en el particular por el tratado 3.º título 9.º de la Ordenanza general del Ejército. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion. — Lo traslado á V. S. con el propio objeto y á fin de que disponga su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia.

*Lo que se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 4 de Marzo de 1842. — El G. I. — Mariano de Becerril. — St. Gefe Superior político de esta provincia de Zamora.*

Núm. 122.  
**INTENDENCIA DE ZAMORA.**  
**AMORTIZACION.**

Por orden de S. A. S. el Regente del Reino fecha 18 del mes último comunicada á esta Intendencia por la Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion en 15 del mismo, se recomienda el manual de compradores de bienes Nacionales que acaba de publicar en la corte D. Blas Molina, en atencion á la escurpulosidad y esmero con que el autor ha recopilado y clasificado la legislacion á que se refiere y cuyo prospecto es el siguiente:

**Bienes Nacionales. — Manual de compradores. —** Esta obrita, necesaria para los ya interesados, y para los que en lo sucesivo se interesen en la compra de los bienes aplicados á la extincion de la deuda pública, y de suma conveniencia para las oficinas y personas encargadas del manejo de tan importante ramo, consta de un tomito en 16, en que la materia está dividida en partes, artículos y reglas referentes á los preceptos de las leyes, instrucciones, decretos, reales órdenes y circulares de la Junta superior de ventas, que forman hasta el dia de la legislacion de ellas. Contiene ademas modelos para las solicitudes de peticion de fincas, de cesion y de preferencia en la adjudicacion, para la formacion de dos testimonios de remate, de las facturas con que debe acompañarse el papel de la Deuda pública, de las obligaciones de pago de las octavas partes, tablas de intereses de los títulos al portador del 3, 4 y 5 por 100 y sus residuos; y una reseña histórica del origen de la renta de poblacion de Granada, seguida de las reglas que deben observarse en la redencion de los censos que la constituyen. Se vende á

8 reales en rústica y 10 en pasta en la librería de Cuesta, frente al derribo de San Felipe el Real, y en el despacho de imprenta y librería de D. Miguel de Burgos, sito en la Galería de cristales de San Felipe Neri. Puede ir por el correo. En el mismo despacho se hallan las facturas para verificar los pagos, la coleccion de leyes y reglamentos, los Boletines y todo lo demas concerniente al vasto ramo de bienes Nacionales. Lo que he dispuesto se anuncie al público para que llegando á noticia de todos puedan adquirir con especialidad los compradores de dichos bienes, una obra tan útil como necesaria. Zamora 2 de Marzo de 1842. — *Juan Segundo.*

**ANUNCIOS.**

*La Empresa del arriendo de la Sal ha adoptado las disposiciones necesarias para que el surtido de Sales sea abundante y de la mejor calidad; y con el objeto de que se obtenga con la mayor comodidad y ventaja del público, ha acordado igualmente se establezca á lo menos un Toldillo en cada pueblo, á cuyo fin los interesados que deseen licencia para esponder Sal á la menuda podrán dirigirse, con conocimiento de las respectivas Justicias, á la Oficina de la Empresa en esta Capital calle de San Andres n.º 14.*

Se suscribe en esta Administracion de Loterías Nacionales al Periódico de Fr. Gerundio y á otras obras pertenecientes al mismo.

**BIBLIOTECA ESCOGIDA DE MEDICINA Y CIRUJIA.**

Esta Biblioteca ha de contener tres series de obras originales y traducidas de diferentes idiomas, á saber:

- 1.ª Las mejores obras elementales para todos los ramos de la enseñanza.
- 2.ª Monografías tratados especiales y demas obras clásicas modernas de mérito reconocido.
- 3.ª Traducciones de las principales obras de los clásicos antiguos.

*Precio de cada entrega:* en Madrid llevado á las casas, seis reales; en las provincias, franca de porte por el correo, siete reales.

Cuando el asunto lo exige se dan láminas perfectamente litografiadas.

Cada cuaderno contiene tanta materia como un tomo en octavo de impresion y tamaño regular, de manera que los suscritores reportan la doble ventaja de adquirir una biblioteca completa y uniforme de obras de mérito con la mayor economía posible.

**IMP. DE JUAN VALLECILLO E HIJO.**